

los frutos cogidos, aunque no se hayan encerrado, son ya muebles.

Si solo se ha recogido una parte de la cosecha, esta solo será mueble. (1)

Art. 521. Los cortes ordinarios de los sotos ó de los montes de árboles altos, que se hacen por trozos determinados, no se consideran muebles sino conforme se van cortando los árboles. (2)

Art. 522. Los animales que el propietario de la heredad, entrega al arrendatario ó colono para el cultivo, estén ó no tasados, se considerarán inmuebles mientras están anejos á la heredad por efecto del convenio.

Los que dá el propietario á aparcería á otros que no sean el arrendatario ó colono, se reputarán muebles. (3)

Art. 523. Los cañerías que sirven para conducir las aguas á una casa ó á otra heredad son inmuebles, y constituyen parte de la finca á que están anejas. (4)

Art. 524. Los efectos que el propietario de una finca ha colocado en ella para el servicio y beneficio de la misma, son inmuebles, por su destino. (5)

Son tambien inmuebles por su destino, cuando han sido puestos por el propie-

tario para el servicio y beneficio de la finca:

Los animales destinados al cultivo.

Los utensilios de la labranza.

Las semillas dadas á los renteros ó colonos porcioneros.

Los pichones de los palomares.

Los conejos de las conejeras.

Las colmenas.

Los peces de los estanques.

Las prensas, calderas, alambiques, cubas y toneles.

Los utensilios necesarios para el beneficio de las ferreterías, molinos de papel y otros artefactos semejantes.

La paja y los abonos.

Son tambien inmuebles, por su destino, todos los muebles que el propietario haya colocado en la finca, de modo que siempre hayan de permanecer en ella.

Art. 525. Se considera que el propietario, ha puesto en su finca efectos muebles con ánimo de que permanezcan perpétuamente, cuando están unidos á la misma con betun, cal ó fábrica, ó cuando no pueden quitarse de allí sin romperse ó deteriorarse, ó sin romper ó deteriorar la parte de la finca á que están unidos. Los espejos de una habitacion se consideran colocados para permanecer perpétuamente, cuando el marco de los mismos hace un mismo cuerpo con el maderaje de la fábrica.

Lo mismo sucede con los cuadros y otros adornos.

Las estatuas son inmuebles cuando están colocadas en un nicho dispuesto expresamente para ellas, aun cuando puedan separarse de allí sin romperse ni deteriorarse. (1)

Art. 526. Son inmuebles por el objeto á que se aplican:

El usufructo de las cosas inmuebles.

Las servidumbres ó cargas de las fincas.

(1) Artículos 410 y 411 Cód. italiano.—Art. 325 Cód. del canton de Vaud.—Art. 562 Cód. holandés.—Art. 456 Cód. de la Luisiana.—Art. 45 tit. 2.º del libro 1.º del Cód. prusiano.—Art. 234 del Cód. ruso.—Ley 44, título 1.º, lib. 6.º, ley 25, párr. 6.º, tit. 8.º. lib. 42 del *Digesto* «*fructus pendentes pars fundi videntur. Quod ad fundum fructus que ejus attineret, unam quandam rem fuisset. id est fundum.*» Véase además la ley 39, tit. 18, Partida 3.ª.

(2) Art. 411 Cód. italiano.—326 Cód. del canton de Vaud.—562 Cód. holandés.—45 Cód. prusiano.

(3) Art. 562 Cód. holandés.—Caso 1.º del art. 413 del Cód. italiano.—Art. 49 y siguientes del Cód. prusiano.—Art. 458 Cód. de la Luisiana.

(4) Art. 562 Cód. holandés.—Art. 412 Cód. italiano.—Art. 458 Cód. de la Luisiana.—Art. 327 Cód. del canton de Vaud.

(5) Art. 563 Cód. holandés.—Artículos 295 y 297 Cód. austriaco.—Artículos 48 y 49 al 62 Cód. prusiano.—413 Cód. italiano.—Ley 16, párr. 31 y leyes 17 y 18 tit. 1.º, lib. 19 del *Digesto*.—Tit. 7.º, lib. 33 *Digesto*.—Leyes 28 á la 31, Partida 5.ª

(1) Art. 414 Cód. italiano.—563 Cód. holandés.—Art. 460 Cód. de la Luisiana.—Artículo 328 Cód. del canton de Vaud.—Leyes del *Digesto* y Partidas citadas en el artículo anterior, y ley 12, párr. 23, tit. 7.º, lib. 33 del *Digesto*.